



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA: Al señor juez, para informar que se encuentra ejecutoriado el auto No.482 de 05/06/23, por medio del cual se tuvo por notificado al extremo demandado por conducta concluyente y se aceptó la renuncia de términos de notificación y ejecutoria planteado por los mismos, a través de apoderado judicial.

La notificación se surtió por aviso a partir de la notificación por estado del auto No.482 de 05/06/23, esto es: El 06/06/23, mediante estado electrónico No. 078 (PDF. 17, expediente electrónico).

No corren términos de notificación por haber renunciado a ellos.

Del mismo modo se informa que tampoco fue acatado el requerimiento formulado por este Estrado, en el ordinal **“CUARTO”** del referido proveído No.482 de 05/06/23, por el cual se solicitó se sirvieran informar a ambos extremos procesales sobre los posibles acuerdos a que se haya llegado con el objeto de dirimir la presente litis. *Pasa a Despacho junio 22 de 2023.*

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente.

Sevilla, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 540
Radicado	76 736 31 03 001 2021-00081-00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO MIXTO -EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	PAOLA ANDREA PEÑA GÓMEZ, OLGA ERCEDES PEÑA GÓMEZ y LINA MARIA PEÑA GÓMEZ
Demandados	ADRIÁN DE JESÚS LÓPEZ MORENO y CARLOS ALBERTO LÓPEZ MORENO
Objeto de decisión	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 0299 del 23/08/21, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de PAOLA ANDREA PEÑA GÓMEZ, OLGA ERCEDES PEÑA GÓMEZ y LINA MARIA PEÑA GÓMEZ, en contra de los ejecutados ADRIÁN DE JESÚS LÓPEZ MORENO y CARLOS ALBERTO LÓPEZ MORENO.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

Consecuencialmente, se avista desde las líneas de la constancia que antecede que, dentro de la actuación surtida, se materializó la notificación integral a la totalidad de las partes que integran el extremo demandado.

A su turno se debe recordar que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Del mismo modo tampoco se logró verificar el acatamiento al requerimiento que fuere formulado por este Despacho a ambos extremos procesales, a fin de establecer cuales eran los posibles acuerdos a que se hubieren podido llegar con el objeto de dirimir la presente litis.

Que en tal sentido y como quiera que mediante proveído No.482 de 05/06/23, se tuvo por notificado al extremo demandado por conducta concluyente y se aceptó la renuncia de términos de notificación y ejecutoria planteado por los mismos, y, por lo tanto, surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales, dirigidos a seguir adelante la ejecución, haciendo la precisión que corresponde en derecho sobre los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

II. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución que promueven los demandantes PAOLA ANDREA PEÑA GÓMEZ, OLGA ERCEDES PEÑA GÓMEZ y LINA MARIA PEÑA GÓMEZ, en contra de los ejecutados ADRIÁN DE JESÚS LÓPEZ MORENO y CARLOS ALBERTO LÓPEZ MORENO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, precisando que *“los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida por la ley”*, son claramente de naturaleza mercantil, y corresponden a lo regulado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999: *“el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente...”*. Tasa que se certifica periódicamente por la Superfinanciera.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, en especial al Apoderado ejecutante, para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

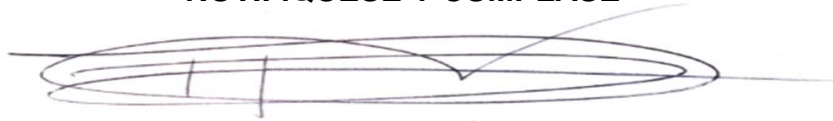


**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso y agencias en derecho, a la parte ejecutada, practicándose por Secretaría su liquidación, desde los lineamientos del artículo 366 *ibidem*.

CUARTO: REMITIR esta Providencia a los correos electrónicos de los extremos en litigio que figuren dentro de este Proceso, además del respectivo estado electrónico; con el ánimo de ahondar en publicidad, dadas las vicisitudes peculiares que ha tenido esta causa ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

El día 26 de junio de 2023 se notifica el presente auto por ESTADO No. 087 fijado a las 8:00 a.m.


JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6072cfb5986335c523d09fe076eb5aab95bb30bcd6cd7eeabcf404c0d26933e**

Documento generado en 23/06/2023 08:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>